

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL X

YESMIL A. BARRETO
NAVARRO
Demandante

V.

HON. MARÍA DE LOS
ÁNGELES RABELL
FUENTES

Demandada

KLRX202000019

Mandamus
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Caso Núm.:
F CU2012-0241

Sobre:
MANDAMUS

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de noviembre de 2020.

Comparece la señora Yesmil A. Barreto Navarro, por derecho propio y de forma *pauperis* y nos solicita la expedición de un auto de *mandamus* para que ordenemos a la Unidad Social del Tribunal de Primera Instancia que concluya el estudio social.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se declara *Ha Lugar* la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* y se deniega el auto de *mandamus*.

I

Según se desprende del recurso ante nuestra consideración, el 12 de junio de 2020, la señora Barreto presentó una petición de traslado de menores en la que solicitó la autorización del Tribunal de Primera Instancia para relocalizar a su hija a Tulsa, Oklahoma. La señora Barreto aduce que la Unidad Social del Tribunal le ha cerrado las puertas al no culminar el informe social. Según explicó,

la trabajadora social encargada le informó al tribunal que el informe social no estaría listo para la vista pautada para el 22 de octubre de 2020, ya que no contaba con los resultados psicológicos y psiquiátricos de las evaluaciones ordenadas por el tribunal. La demandante nos solicitó nuestra intervención ya que en Puerto Rico no tiene familia ni trabajo. A su vez, sostuvo que su actual esposo tiene “trabajo pendiente en Oklahoma”.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la vista del 22 de octubre de 2020 y le concedió a la señora Barreto hasta el 7 de diciembre de 2020 para presentar el Informe Interagencial. Asimismo, la moción que presentó la señora Barreto por derecho propio fue referida a la Unidad Social. El foro primario mantuvo la prohibición de sacar a la menor de la jurisdicción.

Examinado el recurso de epígrafe, nos encontramos en posición de resolver.

II

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54 y algunas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421 y siguientes.

El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, "es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes". Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es uno "altamente privilegiado". Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Dicha expedición "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

Ahora bien, "antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario". *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448-449 (1994).

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y

que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, a la pág. 268.

Además, el remedio de *mandamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423.

III

En el caso ante nuestra consideración, la señora Barreto nos conmina mediante su petición que expidamos el auto de *mandamus* para que ordenemos a la Unidad Social del Tribunal de Primera Instancia que concluya el estudio ordenado a raíz de la petición de movilización de la menor V.P.B.

Examinado el expediente con detenimiento y en atención a la naturaleza altamente privilegiada del recurso extraordinario que nos ocupa, colegimos que no se encuentran los requisitos indispensables para mover nuestra discreción judicial y expedir el *mandamus* solicitado. Como señaláramos, el auto de *mandamus* es uno "altamente privilegiado" y la expedición de dicho recurso "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos".

No existe en esta situación un deber ministerial **concreto, claro y definido** respecto al cual no existe discreción del tribunal promovido. Si bien la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1 promulga que el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia debe guiarse por el objetivo de proveer una solución justa, rápida y económica de la controversia presentada, está implícito en las propias Reglas de Procedimiento Civil que el tribunal goza de sustancial discreción en el manejo de los casos para lograr el objetivo señalado. La existencia de dicha discreción en el manejo de los casos nos lleva forzosamente a concluir que no

procede en la presente etapa el emitir ninguna orden particular para el manejo de este caso.

Nuestra intervención en este momento solo serviría para imponer un rigor ajeno e innecesario en el manejo y control de su caso por el foro primario.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones